ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4573

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

VIGENCIA
6 DE SEPTIEMBRE DE 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 4573
Fecha: 5 de septiembre de 1991 5:55 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Tercera Extensión
a la Resolución RP-4-2-79

ADOPTANDO ENMIENDAS AL
REGLAMENTO DE ZONIFICACION ESPECIAL
PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS
CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE)

La Junta de Planificación mediante las Resoluciones RP-4-6-87 y RP-4-11-90 adoptó enmiendas al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) dirigidas a atender la situación de los establecimientos con usos no conformes operados con permisos provisionales y posteriormente atender los establecimientos con permisos de uso no conformes provisionalmente legal. Las enmiendas establecen las normas que le permiten a la Administración de Reglamentos y Permisos evaluar estos establecimientos y concederles un permiso de uso en forma permanente a los que cumplieran con los requisitos establecidos.

Sin embargo, en ese momento la Junta no consideró los establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal ubicados en las zonas no urbanas de los municipios circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque). Debido a esta situación, la Administración de Reglamentos y Permisos no cuenta con un recurso reglamentario que le permita evaluar los establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal ubicados en los distritos de zonificación especial vigentes al amparo del Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque).

En consideración a lo antes expuesto y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, la Junta de Planificación preparó un proyecto de enmiendas al Reglamento con el propósito de facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos para expedir permisos de uso en forma permanente a aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos establecidos. El proyecto de enmiendas fue discutido en vista pública el 1ro de marzo de 1991 en el Municipio de Río Grande.

Luego de analizar los planteamientos y recomendaciones vertidos en las vistas públicas, esta Junta de Planificación, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendadas, **ADOPTA** las enmiendas al Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) que se hacen formar parte integral de esta resolución.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 1991.

ANGEL DAVID RODRIGUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

CERTIFICO ADOPTADA HOY 15 de mayo de 1991.

Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Por: Gladys Y. Rivera
Subsecretaria Auxiliar

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

4573

BOLETIN ADMINISTRATIVO OE-1991-55

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

APROBANDO ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE), AL REGLAMENTO PARA LA CUENCA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA TORTUGUERO, A LAS NORMAS QUE APLICARAN A LOS CASOS ESPECIALES DENTRO DE LAS AREAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN LOS DISTRITOS R-0 EN EL MAPA DE ZONIFICACION DEL AREA DE LA PARGUERA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS Y EN LOS MAPAS DE ZONIFICACION DE LOS MUNICIPIOS DE AIBONITO Y BARRANQUITAS (CAÑON SAN CRISTOBAL)

POR CUANTO: La Junta de Planificación, con el propósito de atender la situación de los establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal adoptó enmiendas al Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) el 23 de marzo de 1990;

POR CUANTO: Existen establecimientos con permisos de uso no conforme provisionalmente legal a los cuales no les aplican las referidas enmiendas por estar ubicados en áreas donde rigen reglamentos y normas especiales de zonificación y la Administración de Reglamentos y Permisos no tiene facultad legal para considerar estos casos;

POR CUANTO: La Junta de Planificación determinó la necesidad de enmendar las disposiciones de los reglamentos y normas especiales de zonificación que aplican a las áreas de El Yunque, la Laguna Tortuguero, La Parguera

y el Cañón San Cristóbal para atender esta situación y a esos fines preparó y presentó en vistas públicas el 1ro. de marzo de 1991 enmiendas a los siguientes reglamentos y normas: Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque), Reglamento para la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero, Normas que Aplicarán a los Casos Especiales Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en el Mapa de Zonificación del Area de La Parguera en el Municipio de Lajas y Normas que Aplicarán a los Casos Especiales Dentro de las Areas Especiales Establecidas en los Distritos R-0 en los Mapas de Zonificación de los Municipios de Aibonito y Barranquitas (Cañón San Cristóbal);

POR CUANTO: La Junta de Planificación, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas, adoptó el 15 de mayo de 1991 las enmiendas a los referidos reglamentos y normas especiales;

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, GOBERNADOR del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, **APRUEBO** las enmiendas a los reglamentos y normas especiales que aplican a las áreas de El Yunque, la Laguna Tortuguero, La Parguera y el Cañón San Cristóbal las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del

24 de junio de 1975, enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas, que interesen o afecten el público en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 22de ago de AD 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 30de agosto de 1991.

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

4573

TABLA DE MATERIAS

TOPICO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

PAGINA

SECCION 2.00 - DEFINICIONES 1

2.12 - No Conformidad Provisionalmente Legal 1

TOPICO 2

MAPAS Y TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL

SECCION 4.00 - TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL 1

4.01 - General 1

TOPICO 3

DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL

SECCION 5.00 - DISTRITO A-1: AGRICOLA UNO 2

5.03 - Usos en Distrito A-1 2

5.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-1 2

5.10 - Rótulos en Distrito A-1 2

SECCION 6.00 - DISTRITO A-2: AGRICOLA DOS 2

6.03 - Usos en Distrito A-2 2

6.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-2 2

6.10 - Rótulos en Distrito A-2 2

SECCION 7.00 - DISTRITO A-3: AGRICOLA TRES 2

7.03 - Usos en Distrito A-3 2

7.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-3 2

7.10 - Rótulos en Distrito A-3 3

SECCION 8.00 - DISTRITO B-1: DE BOSQUES INTERIORES 3

8.03 - Usos en Distrito B-1 3

8.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito B-1 3

8.10 - Rótulos en Distrito B-1 3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

PAGINA

SECCION 11.00 - DISTRITO CR: CONSERVACION DE RECURSOS 3

11.04 - Areas de Estacionamiento en Distrito CR 3

SECCION 15.00 - DISTRITO DT: DESARROLLO TURISTICO 3

15.01 - Propósito del Distrito DT 3

SECCION 16.00 - DISTRITO AD: AREAS DESARROLLADAS 3

16.02 - Usos Permitidos en Distrito AD 3

TOPICO 4

VARIACIONES (CONCESIONES) Y EXCEPCIONES

(AUTORIZACIONES DIRECTAS)

SECCION 17.00 - VARIACIONES (CONCESIONES) 4

17.01 - Disposición General 4

SECCION 18.00 - EXCEPCIONES (AUTORIZACIONES DIRECTAS) 5

18.01 - Disposición General 5

18.02 - Propósito 5

18.03 - Iniciativa 5

18.04 - Criterios 5

18.05 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-1 6

18.06 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-2 6

18.07 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-3 6

18.08 - Otros Usos a Permitirse en Distritos B-1 6

18.09 - Otros Usos a Permitirse en Distritos CR 6

18.10 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-1, A-2, A-3 y AD 6

18.11 - Tamaño Mínimo y Máximo de Solar 10

18.12 - Condiciones al Hacer Excepciones (Autorizaciones Directas) 10

18.13 - Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones (Autorizaciones Directas) 10

18.14 - Vistas Públicas 10

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4573

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ZONIFICACION ESPECIAL PARA LAS ZONAS NO URBANAS DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES AL BOSQUE NACIONAL DEL CARIBE (EL YUNQUE)

TOPICO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

2.12 - No Conformidad Provisionalmente Legal - Uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones de este Reglamento para el distrito de zonificación en que ésta ubica y para el cual se haya expedido un permiso provisional que esté vigente al 19 de febrero de 1988 ó que lo haya estado al 30 de abril de 1987.

TOPICO 2

MAPAS Y TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL

SECCION 4.00 - TIPOS DE DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL

4.01 - General

Distrito DT - Desarrollo Turístico: comprende terrenos de interés turístico que formen parte de una zona de interés turístico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 3

DISTRITOS DE ZONIFICACION ESPECIAL

SECCION 5.00 - DISTRITO A-1: AGRICOLA UNO

5.03 - Usos en Distrito A-1

(3) Otros usos de acuerdo con lo establecido en las Secciones 18.05 y 18.10.

5.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-1-.....

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

5.10 - Rótulos en Distrito A-1- Los rótulos se ajustarán a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

SECCION 6.00 - DISTRITO A-2: AGRICOLA DOS

6.03 - Usos en Distrito A-2

(3) Otros usos de acuerdo con lo establecido en las Secciones 18.06 y 18.10.

6.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-2-.....

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

6.10 - Rótulos en Distrito A-2- Los rótulos se ajustarán a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

SECCION 7.00 - DISTRITO A-3: AGRICOLA TRES

7.03 - Usos en Distrito A-3

(3) Otros usos de acuerdo con lo establecido en las Secciones 18.07 y 18.10.

7.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito A-3-.....

En el diseño de los estacionamientos se cumplirá con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

7.10 - Rótulos en Distrito A-3- Los rótulos se ajustarán a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

SECCION 8.00 - DISTRITO B-1: DE BOSQUES INTERIORES

8.03 - Usos en Distrito B-1

(3) Otros usos de acuerdo con lo establecido en las Secciones 18.08 y 18.10.

8.08 - Areas de Estacionamiento en Distrito B-1-.....

(2) Para usos permitidos discresionalmente en Distritos B-1 se proveerá estacionamiento conforme a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

8.10 - Rótulos en Distrito B-1- Los rótulos se ajustarán a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

SECCION 11.00 - DISTRITO CR: CONSERVACION DE RECURSOS

11.04 - Areas de Estacionamiento en Distrito CR- Para los usos permitidos en este Distrito, se proveerán áreas de estacionamiento conforme a las disposiciones correspondientes del Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4).

SECCION 15.00 - DISTRITO DT: DESARROLLO TURISTICO

15.01 - Propósito del Distrito DT- Se establece este Distrito de Desarrollo Turístico para señalar terrenos de interés turístico que forman parte de una zona de interés turístico.

SECCION 16.00 - DISTRITO AD: AREAS DESARROLLADAS

16.02 - Usos Permitidos en Distrito AD - Los usos permitidos serán conforme a los usos designados en la consulta de ubicación para el proyecto de lotificación aprobado por la Junta de Planificación y el desarrollo preliminar aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos para la comunidad rural, urbanización aislada o desarrollo industrial.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

En poblados desarrollados sin la aprobación de un desarrollo preliminar en el que se designen los usos de terrenos no se permitirá el cambio de uso de pertenencias o la lotificación de solares, excepto cuando éstos sean conformes con el carácter de la vecindad donde radican. Se permite la continuación de los usos existentes, la formación de nuevos solares siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Sección 16.03 y nuevos usos mediante excepciones de acuerdo a lo establecido en la Sección 18.00. Los usos propuestos para los nuevos solares podrán ser residencial, institucional o comercial de carácter local, siempre y cuando tales usos armonicen con las características predominantes en el vecindario inmediato. Los nuevos usos industriales serán de tipo liviano y se permitirán únicamente en solares o pertenencias que colinden lateralmente al menos por uno de los lados, con usos similares y siempre y cuando cumplan con la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, enmendada, sobre la política pública ambiental.

TOPICO 4

VARIACIONES (CONCESIONES) Y EXCEPCIONES
(AUTORIZACIONES DIRECTAS)

SECCION 17.00 - VARIACIONES (CONCESIONES)

17.01 - Disposición General - La Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, podrá autorizar, según corresponda, variaciones (concesiones) en los requisitos de este Reglamento en casos donde debido a circunstancias excepcionales o extraordinarias, una aplicación literal de los mismos resultare en la prohibición o restricción irrazonable del disfrute de una pertenencia o propiedad y donde se demuestre a su satisfacción que la variación (concesión) aliviará un perjuicio claramente demostrable, o que la misma habrá de redundar en los mejores intereses de la comunidad y

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

el sector. Las variaciones (concesiones) que se hagan al amparo de esta Sección 17.00 no constituirán enmiendas al Mapa de Zonificación o a este Reglamento.

SECCION 18.00 EXCEPCIONES (AUTORIZACIONES DIRECTAS)

18.01 - Disposición General- La Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, según corresponda, podrá autorizar excepciones (autorizaciones directas) a base de esta reglamentación y conforme a los usos permitidos discresionalmente en los Distritos A-1, A-2, A-3, B-1, CR y AD.

18.02 - Propósito - El propósito de estas excepciones (autorizaciones directas) es identificar para conocimiento general, aquellos usos compatibles con el carácter esencial del distrito, que en forma discrecional podrían autorizarse sin detrimento al propósito del distrito.

18.03 - Iniciativa - Toda excepción (autorización directa) deberá ser solicitada por el dueño, o un representante autorizado del dueño de la propiedad para la cual se solicita la misma. En dicha solicitud deberá indicarse las razones por las cuales se debe conceder la excepción (autorización directa).

18.04 - Criterios - La determinación que se tome sobre un uso propuesto bajo las condiciones de esta Sección descansará en la evaluación de la combinación de factores que presente y demuestre la parte interesada en cada caso. Para que haya una determinación favorable, la parte interesada debe demostrar que tiene la capacidad de operar el uso juiciosamente y que la operación del uso resulta conveniente al interés público, a base, sin limitarse a éstos, de los siguientes criterios:

1- No se afecte la integridad ecológica del Bosque Nacional del Caribe o se ocasione peligro a los recursos naturales o arqueológicos de la región.

2- Se protejan las cuencas hidrográficas de la región para garantizar su utilidad como abasto de agua potable.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

3- No se obstruya la visibilidad desde la vía panorámica.

4- No se afecte la producción agropecuaria que pueda existir en las inmediaciones.

5- Se proteja la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de la propiedad objeto de la solicitud así como de propiedades limítrofes.

6- No se menoscabe el suministro de luz y aire a la estructura a usarse u ocuparse o a las propiedades limítrofes.

7- No se aumente el peligro de fuego.

8- No se ocasione reducción o perjuicio a los valores de las propiedades establecidas en áreas vecinas.

9- Se demuestre la viabilidad, adecuacidad y conveniencia del uso solicitado.

10- Se cumpla con las condiciones establecidas en este Reglamento o que puedan establecerse para el caso particular.

18.05 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-1 - ...

18.06 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-2 - ...

18.07 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-3 - ...

18.08 - Otros Usos a Permitirse en Distritos B-1 -....

18.09 - Otros Usos a Permitirse en Distritos CR -....

18.10 - Otros Usos a Permitirse en Distritos A-1, A-2, A-3 y AD - La Administración podrá considerar, en armonía con los fines y propósitos de este Reglamento, la expedición de permisos de uso en Distritos A-1, A-2, A-3 y AD para establecimientos que poseen un permiso de uso no conforme provisionalmente legal vigente al 19 de febrero de 1990 y que estén operando a la fecha de la solicitud de acuerdo con lo siguiente:

1- Se considerarán para evaluación al amparo de este Inciso usos comerciales, institucionales, industriales livianos y de servicios en Distritos A-1, A-2, A-3 y AD en solares con cabida máxima de una (1) cuerda.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2- En los distritos AD con características residenciales podrán autorizarse usos comerciales e institucionales siempre y cuando armonicen con las características predominantes en el vecindario inmediato. En estos distritos no se autorizarán, conforme a lo dispuesto en este Inciso, permisos para los siguientes usos:

a- Tiendas de licores y barras.

b- Usos industriales tales como talleres de mecánica, hojalatería y pintura, ebanistería, taller de gomas, ferretería con venta de materiales de construcción o cualquier otra actividad con características industriales.

c- Usos que conlleven la venta de bebidas alcohólicas abiertas ni refrigeradas, con excepción de los cafés, restaurantes y otros establecimientos que vendan comidas servidas. Los establecimientos autorizados a vender bebidas alcohólicas selladas tendrán la obligación de velar porque éstas no se consuman dentro del negocio ni en las inmediaciones del mismo.

3- En la evaluación de los usos industriales livianos se tomará en consideración que la actividad no produzca en forma significativa humo, polvo, gases, ruidos, vibraciones, riesgos de fuego o explosión, u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas residenciales o recursos naturales adyacentes.

4- En los distritos agrícolas se velará porque el uso no afecte adversamente la idoneidad, seguridad y el funcionamiento de la unidad agrícola.

5- Toda solicitud de permisos de uso que conlleve el aprovechamiento de aguas superficiales o la descarga de efluentes deberá incluir evidencia que se ha cumplido con las normas vigentes del Departamento de Recursos Naturales o de la Junta de Calidad Ambiental que regulan estos sistemas, según corresponda.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

6- Las solicitudes para este permiso deberán ser radicadas en un período de cuatro (4) meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento o de lo contrario, los establecimientos no podrán acogerse a las disposiciones de esta subsección.

7- La Administración evaluará aquellas solicitudes que vengan acompañadas de los documentos que requiere la agencia para este tipo de solicitud. El solicitante deberá acompañar su solicitud con un listado de los nombres de los dueños o inquilinos así como las direcciones postales de aquellas propiedades que radiquen dentro de una distancia de cien (100) metros lineales medidos desde todos los límites de la propiedad objeto de esta solicitud. Además, someterá dos (2) sobres de tamaño legal por cada propiedad dentro de la distancia de cien (100) metros antes indicada con el nombre y la dirección postal de cada dueño o inquilino con los sellos postales correspondientes.

8- La Administración podrá autorizar que el uso continúe por el tiempo que tome evaluar el caso, hasta un máximo de un (1) año a partir de la fecha en que se radique la solicitud del permiso, excepto los establecimientos ubicados en Distritos AD con características residenciales.

9- Previo a la expedición del permiso, la Administración realizará un estudio de los impactos generados por dicho uso. Para su autorización deberá concluir que el uso no tiene efectos negativos sobre el Bosque Nacional del Caribe y el vecindario donde ubica señalando los fundamentos en que descansa su determinación. Además, tomará en cuenta las querellas de los vecinos en la evaluación de los establecimientos y se le dará el peso que las mismas ameriten.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

10- La Administración podrá imponer las condiciones especiales que estime pertinentes, las cuales deberán estar expresadas en el permiso que expida, para asegurar una adecuada operación del uso autorizado. La persona a quien se le autoriza el uso, a su vez, deberá estar dispuesta a aceptar y a dar cumplimiento a las condiciones que imponga la Administración, sujeto a que se le revoque la autorización de no cumplir con una o más de las condiciones establecidas.

11- La Administración celebrará vistas públicas en los casos en los que se haya radicado querella previo al 19 de febrero de 1990, pero cuyos usos pueden autorizarse bajo este inciso.

12- El uso para el cual se otorga el permiso no podrá ser cambiado a menos que el uso propuesto sea permitido en el distrito donde ubica. Tampoco se podrán intensificar los usos autorizados mediante el incremento de la actividad mediante la ampliación de la estructura física.

18.11 - Tamaño Mínimo y Máximo del Solar - .....

18.12 - Condiciones al Hacer Excepciones (Autorizaciones Directas)

18.13 - Término de Vigencia de las Decisiones Sobre Excepciones (Autorizaciones Directas) - ....

18.14 - Vistas Públicas - .....

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de mayo de 1991.

ANGEL D. RODRIGUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

CERTIFICO ADOPTADO

Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Por: Gladys Y. Rivera
Subsecretaria Auxiliar

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION